

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 2763-21-EP, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales.

1. El 16 de noviembre de 2017, la señora Iraida Vanessa Rojas Carcelén presentó una demanda por cobro de facturas en contra del señor Freddy Eduardo Chacón Tapia. Este proceso fue signado con el N°. 21332-2017-00811 ¹.
2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, aceptó la demanda de cobro de dinero y dispuso que el señor Freddy Eduardo Chacón Tapia pague el valor adeudado más intereses por mora. Inconforme con la decisión, el señor Freddy Eduardo Chacón Tapia interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2019 rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia subida en grado. Inconforme con la decisión, el señor Freddy Eduardo Chacón Tapia, interpuso recurso de casación.
4. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, declaró improcedente el recurso de casación, y no casó la sentencia.
5. El 18 de octubre de 2021, el señor Freddy Eduardo Chacón Tapia (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 13 de febrero de 2019 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, la sentencia emitida el 18 de julio de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil

¹ La demanda fue presentada debido a que la señora Iraida Vanessa Rojas Carcelén es dueña de una ferretería en Shushufindi la cual tiene el nombre de “Ferrocentro Oriente”, por lo que menciona que el señor Freddy Eduardo Chacón Tapia le solicitó que realicen negocios y que las compras que él realice sean a crédito puesto que, al momento de entregar la obra, la empresa contratante cancelaría los valores adeudados de los materiales que consten en las facturas emitidas, ante lo cual ella aceptó. Sin embargo, alega que no se le ha cancelado el valor adeudado correspondiente al monto de \$79.729,11.

y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**las decisiones judiciales impugnadas**”).

II. Objeto

6. Las decisiones antedichas son susceptibles de ser impugnadas por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

7. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de octubre de 2021, y que la sentencia de 23 de septiembre de 2021 fue notificada el mismo día de su emisión, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos.

9. El accionante solicita que se declare la vulneración de los siguientes derechos: debido proceso en su garantía de motivación (art.76.7.1), garantía de que la autoridad administrativa o judicial garantice el cumplimiento de las normas y derecho de las partes (art.76.1), garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a) y seguridad jurídica (art.82).
10. Primero, el accionante alega la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación, cita el artículo pertinente y expresa: “(...) mediante el informe pericial de las 194 facturas solicitado por el demandado FREDDY CHACÓN en el que determinó que las facturas 13111, 13880,14511,14513,14550 sí correspondían a la firma del demandado FREDDY CHACÓN . Pues estas facturas son de distinta numeración y de distintos tiempos ; pues es ilógico que un vendedor de cualquier tipo de mercadería pueda seguir prestando o fiando mercaderías y girando factura tras factura sin haber cancelado las primeras transacciones comerciales, y por lo tanto no existe un orden congruente y lógico de las conclusiones arribadas por los señores jueces con relación a las pruebas que pretendió acreditar la parte demandada a lo largo del proceso una de ellas las Retenciones y Declaraciones de Impuesto a la Renta de los años 2.015 y 2.016 que obra en autos en el cual nunca se estableció que esas facturas y mercancías fueron declaradas por el señor FREDDY CHACÓN (sic) (...)” (Énfasis en el original).
11. En el mismo sentido, añade lo siguiente: “Es decir falta motivación , (sic) lógica jurídica de la aplicación de la pertinencia de la norma y de lo expuesto en la sentencia tanto de la sentencia de primera instancia de la Unidad Judicial

Multicompetente de Shushufindi como de la segunda por la Corte Provincial de Sucumbíos y por la sentencia que se pretendió casar ante la Corte Nacional de Justicia de Quito el cual fue rechazada y que la estoy mencionando en la fundamentación de la Acción Extraordinaria de Protección (sic)”.

12. Posteriormente, el accionante hace referencia a la providencia que dictó la prohibición de enajenar y expresa: *“Estas providencias me causaron un gravamen irreparable al no poder disponer de estos bienes y venderlos para con el producto de esta venta poder cancelar deudas pendientes entre ellos la que se me está ventilando dentro del presente juicio; ante ello se violó mi derecho constitucional a la propiedad y de poder disponer mis bienes sino también se violentó normas de carácter procesal relacionado a providencias preventivas como prohibición de enajenar dispuestas y ordenadas en forma ilegal ya que estas pueden ser ordenadas únicamente cuando la ley dispone (...)”.*
13. Finalmente, el accionante alega la vulneración de garantía de que la autoridad administrativa o judicial garantice el cumplimiento de las normas y derecho de las partes, garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a la seguridad jurídica.

VI. Admisibilidad.

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
17. De la revisión de la presente demanda este Tribunal verifica que de lo expuesto en los párrafos 11, 12 y 13 *supra*, el accionante no expresa argumentos claros y sólidos sobre los supuestos derechos alegados como afectados, ya que se limita a mencionar los hechos procesales del presente caso, es así que solo hace una simple referencia a la sentencia de

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

primera, segunda instancia y la emitida por la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, se limita a citar lo ordenado en la providencia en la que se dictó la prohibición de enajenar los bienes. Sin embargo, no se evidencia una explicación clara sobre la manera en que las decisiones judiciales impugnadas afectaron los derechos del accionante debido a que se menciona estos derechos, pero no fundamenta su vulneración. En consecuencia, la demanda incumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

18. Adicionalmente, en la demanda en su párrafo 10 *supra*, se verifica que el accionante hace referencia a la prueba pericial incorporada en el proceso y considera que no existe un orden congruente de las conclusiones expresadas por los jueces de segunda instancia con referencia a las pruebas que la parte demandada intentó acreditar a lo largo del proceso, y menciona las pruebas presentadas. En consecuencia, el accionante incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
19. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2763-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN